



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARIBEL MARTINEZ RUIZ, EN CONTRA DE GUILLERMO HERNÁNDEZ PUERTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/947/2023

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. VISTA. El veinticuatro de agosto del presente año, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) dictó resolución incidental en la que se determinó, entre otros aspectos, el incumplimiento a la sentencia recaída dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2021, de diez de junio de dos mil veintiuno, en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres razón de género en perjuicio de Maribel Martínez Ruiz, entonces candidata a una diputación federal,¹ atribuida a Guillermo Hernández Puerto, derivado de la publicación en *Twitter* de la columna con el título: *“Lavar puercos con agua y jabón”, publicada en el medio digital “Puerto Libre”*.

En dicha resolución incidental se dio cuenta que, derivado del desahogo a una vista realizada a la denunciante,² esta manifestó desconocer si la sentencia de origen - *en la que se establecieron diversas medidas de reparación integral,*³- ya había sido acatada en sus términos, alegando, a su vez, que el denunciado ***continuaba con conductas violentas en su contra, con motivo de la difusión de otras publicaciones realizadas en las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook.***

¹ Y actualmente diputada federal del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura

² Realizada por el Magistrado Instructor respecto al cumplimiento o no de la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2021.

³ La eliminación de las publicaciones cuyo contenido constituyó VPMrG y difusión de una disculpa pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

En razón de dichas manifestaciones, la Sala Especializada ordenó dar **vista a esta UTCE** con copia certificada de esa sentencia y de las constancias que integran los autos de dicho procedimiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara la investigación conducente y valorara, a partir de la opinión de su grupo multidisciplinario, la implementación de medidas de protección en beneficio de Maribel Martínez Ruiz.

Lo anterior, hasta en tanto dicha **resolución incidental se encontrara firme**.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. ASÍ COMO RESERVA DE ADMISIÓN, EMBLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Recibida la cédula de notificación electrónica por la que se hizo del conocimiento la resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-88/2021, la autoridad instructora, mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, ordenó su registro bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/947/2023**.

Asimismo, estimó procedente requerir a la Sala Especializada a efecto de que informara si la resolución incidental había sido impugnada *-en atención de los efectos ordenados a partir de la firmeza de la resolución-*, y que remitiera copia certificada de las constancias que integraban el expediente SRE-PSC-88/2021, en tanto que únicamente se había recibido copia de la resolución incidental, firmada electrónicamente.

Finalmente, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto a la determinación de adoptar medidas de protección, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para tal fin.

III. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO DE CONSENTIMIENTO. El trece de septiembre siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado a la Sala Especializada, quien informó que la resolución incidental no había sido objeto de impugnación, remitiendo, a su vez, copia certificada de la resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-88/2021,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

así como el medio magnético que contiene las constancias digitalizadas del expediente referido.

Asimismo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo 3, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVMPRG), así como estricta observancia de la garantía de dignidad que asiste a las víctimas para la toma de decisiones sobre aquellos actos que considere afectan de manera directa a su persona, se requirió a Maribel Martínez Ruiz para que, en el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, **manifestara si daba su consentimiento** para dar inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador en contra de Guillermo Hernández Puerto, con motivo de dos nuevas publicaciones que este último efectuó en sus redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, y que pudieran ser constitutivas de VPMrG.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de **no desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad electoral**, o bien, manifestara que no era su voluntad consentir el inicio del procedimiento en cuestión, éste se tendría **por no presentado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 3, inciso b), del RVPMRG.

IV. OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO. El diecinueve de ese mismo mes y año, y en el plazo concedido para tal efecto, se tuvo por recibido el escrito suscrito por Maribel Martínez Ruiz, mediante el cual desahogó la prevención que le fuera formulada mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, otorgando su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de Guillermo Hernández Puerto, con motivo de las dos nuevas publicaciones referidas en el párrafo que antecede. Manifestando, adicional a lo anterior, **su autorización para manejo público de sus datos personales**, así como la adopción de **medidas cautelares y de protección**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de investigación, consistentes en la certificación del contenido de las publicaciones denunciadas.

Por último, y en atención a los efectos de la vista dada por la Sala Especializada, así como a lo solicitado por la denunciante respecto a la adopción de medidas de protección, la autoridad instructora solicitó la intervención del grupo multidisciplinario, a fin de valorar sobre la necesidad o no de su implementación.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se tuvo por recibida la opinión a cargo del grupo multidisciplinario, determinándose, a partir de dicha valoración, la improcedencia en la adopción de medidas de protección.

Asimismo, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una vista dada por una autoridad electoral, ratificada con el consentimiento de Maribel Martínez Ruiz, esta última quien ostenta el cargo de diputada federal, en contra de Guillermo Hernández Puerto, a quien se identifica como periodista, por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.

De la vista dada por la Sala Especializada y del escrito de otorgamiento de consentimiento, se desprende que Maribel Martínez Ruiz denuncia a Guillermo Hernández Puerto, derivado de dos nuevas publicaciones que este último efectuó en sus redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, las cuales, desde su concepto, se dirigen a violentarla y denigrarla por el hecho de ser mujer, al utilizarse estereotipos de género por su calidad de esposa, con lo cual se niega su capacidad para ocupar un cargo de elección popular y, sobre todo, para desempeñarlo con eficiencia, honradez y ética, al asegurarse que cada año se embolsa millones de pesos y que contrataría gatilleros para asesinar al denunciado.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- I. El retiro de las publicaciones denunciadas, y
- II. Se abstenga el hoy demandado, el C. Guillermo Hernández Puerto, de volver a referirse a mi persona utilizando un lenguaje sexista, discriminatorio, que infunde odio y en el que difunde mentiras, ya que no aprueba pruebas de sus dichos e impide el libre ejercicio de los derechos político- electorales de la suscrita.

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

1. **La técnica.** Consistente en la inspección que la autoridad instructora realice de las ligas electrónicas denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

3. **La presuncional legal y humana.**

Por su parte, estas fueron las **pruebas recabadas por la autoridad:**

1. **Acta circunstanciada** de diecinueve de septiembre del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas que se identifican a continuación.

- <https://t.co/FF7hETOKGU> y <https://t.co/7DmuJHCyEX>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0qNFCYvezZB9oJT8A7kbpXsfGhkvWCLfpkUtMH5eguJ2CAQApt2VZcvbsavmvuyasl&id=100042409964176&mibextid=Nif5oz&_rdr

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares.**

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana y diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo;
2. El denunciado se desempeña como periodista y columnista, así como Director General de la Revista Puerto Libre.
3. Existe la difusión de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook y X (antes Twitter), correspondientes al usuario Puerto Libre y @puertolibre15, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

⁴Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁵

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁵ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁶

CUARTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

⁶ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁷

La LGAMVLV⁸ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁹

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹⁰ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹¹

⁷ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁸ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁹ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹⁰ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹¹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹² el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**¹³

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁴ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,¹⁵ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹² Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹³ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁴ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁵ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, politica, por, razon, de, genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹⁶

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de

¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹⁷

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁸

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

¹⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁹ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²⁰

¹⁹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²¹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b. Calumnia electoral y VPMG.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

²¹ Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, en tanto que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Así, una de las limitantes a la libertad de expresión prevista en el marco normativo, lo constituye que en la **propaganda política o electoral que difundan los partidos y/o demás sujetos del derecho electoral** se abstenga de expresiones que calumnien a las personas, preceptos en los que, para efectos de la materia electoral, **no se incluye a las o los periodistas, ni a los diarios impresos**.

Lo expuesto revela que, en el sistema electoral mexicano, se libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística de la comisión de dicha conducta; ello es así, porque no se prevén como sujetos activos por parte del legislador, tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida Opinión Consultiva OC-5/85.

En ese tenor, las y los o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a personas políticas que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

que debe fluir durante el contexto político-electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXXI/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo dispuesto en los artículos 20 bis y 20 ter, fracción IV, de la LGAMVLV, mismos que señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares, y que la misma puede expresarse al *“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”*.

Ello, pues será a la luz de estas últimas disposiciones en las que se analizarán, en esta sede cautelar, las publicaciones denunciadas; esto, sin desconocer la actividad periodística.

c. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

d. Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH,²² la SCJN²³ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁴ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

²² Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²³ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁴ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁵ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de

²⁵ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

e. Internet y redes sociales.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁶

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁷

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son

²⁶ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁷ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²⁸

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, X (antes Twitter)*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁰

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.***³¹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

²⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

³⁰ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

³¹ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y
- c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, en el caso se denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política por razón de género en perjuicio de Maribel Martínez Ruíz, derivado de la difusión de dos publicaciones que el denunciado efectuó en sus redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, las cuales, en concepto de la quejosa, se dirigen a violentarla y denigrarla por el hecho de ser mujer, al utilizarse estereotipos de género por su calidad de esposa, con lo cual se niega su capacidad para ocupar un cargo de elección popular y, sobre todo, para desempeñarlo con eficiencia, honradez y ética, al asegurarse que cada año se embolsa millones de pesos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Solicitando, como medidas cautelares, que esta autoridad ordene el retiro de las publicaciones denunciadas, y que se ordene al denunciando se abstenga de volver a referirse a su persona, mediante la utilización de un lenguaje sexista, discriminatorio, que infunde odio y en el que difunde mentiras, ya que no aprueba pruebas de sus dichos e impide el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas, es el siguiente:

Publicación 1
<p>https://t.co/FF7hETOKGU, misma que redirige al siguiente link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0qNFCYvezZB9oJT8A7kbpXsfGhkvWCLfpkUtMH5eguJ2CAQApt2VZcvbsavmvuyasl&id=100042409964176&mibextid=Nif5oz, que contiene una publicación en la red social Facebook, del usuario Puerto Libre, de 26 de junio.</p>
Imagen representativa
<p>The image is a screenshot of a Facebook post from the page 'Puerto Libre'. The post is dated June 26, 2023, at 9:35 AM. The text of the post is as follows:</p> <p>Puerto Libre 26 de junio a las 9:35 · 🌐</p> <p>Puerto Libre Guillermo Hernández Puerto</p> <p>¡ DESDE OAXACA, SEGUIREMOS EJERCIENDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL PRECIO QUE SEAI.</p> <p>Más claro, ni el agua. En tan solo seis años, la diputada federal plurinominal del Partido del Trabajo (PT), Maribel Martínez Ruiz ha logrado obtener gran riqueza, pasó de ser una pobretona venida de Michoacán, a diputada millonaria.</p> <p>Mire usted, amigo lector: Cobra como diputada federal de la LV Legislatura, 350 mil pesos al mes, más otros apoyos económicos que recibe de esa legislatura, recibe 500 mil pesos mensuales. Tan solo, por calentarse la curul y levantar el dedo.</p> <p>Su esposo, Ángel Benjamín Robles Montoya, cobra como diputado federal del PT en la citada Legislatura, 350 mil pesos mensuales, más otros apoyos que recibe en dicha legislatura, recibe también, 500 mil pesos al mes. Entre los dos, ganan un millón de pesos mensuales.</p> <p>Pero eso, no es todo. Cabe destacar que, Ángel Benjamín Robles Montoya, como Vicecoordinador de la Bancada del PT en la LV Legislatura Federal cobra otros miles de pesos más, que agregados al millón de pesos que cobran ambos, obtienen al mes, de dos a tres millones de pesos mensuales.</p> <p>A finales del año 2022 recibieron un aguinaldo de 140 mil 504 pesos cada uno de ellos. A este aguinaldo, súmele el del 2018, 2019, 2020, y el que cobrarán en 2023.</p> <p>Han hecho, pues, de la " representación popular " su mina de oro. Por eso quieren seguir " eternamente " pegados a la ubre presupuestal.</p> <p>Ángel Benjamín, como su esposa, Maribel Martínez Ruiz, como dueños y amos de la representación del PT en Oaxaca, manejan y han manejado por más de 10 años las prerrogativas económicas de dicho partido, sin rendir cuentas a la militancia petista ni a nadie.</p> <p>Hasta ahora no se sabe cuántos millones de pesos se han embolsado de estas prerrogativas. Lo que queda completamente claro, es que son corruptos, cínicos y sinvergüenzas, y por lo mismo, queda completamente claro, ante el pueblo oaxaqueño que son inmorales y sin moral y que están podridos en dinero. Como queda también muy claro que por transas, corruptos, rateros y sinvergüenzas son una vergüenza para el gobierno de la 4 T y para el Partido del Trabajo.</p> <p>Dicho lo anterior y para finalizar esta columna, cabe mencionar que estamos en riesgo de ir a prisión por 36 horas y condenados a pagar una multa de 7472 pesos al SAT.</p> <p>Plazo que se vence el próximo seis de julio de este año 2023 y en riesgo de que si no pagamos dicha multa, nos embarguen la vivienda donde vivimos con nuestra familia u otros bienes que poseamos.</p> <p>Únicamente sobrevivimos con nuestra pensión de profesor jubilado. Carecemos de recursos para defendernos ante los tribunales por la gran injusticia que se cometió contra nosotros y para pagar dicha multa.</p> <p>Maribel Martínez Ruiz, para tratar de amordazarnos y silenciarnos usó a los asesores que tiene en la Cámara de Diputados y sus millones, pero, ni encarcelándonos podrá silenciarnos. Solo falta que en contubernio con su esposo el diputado federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, contrate un gatillero para asesinarnos, por el odio que tiene contra este periodista, por la columna que publicó en Puerto Libre, titulada: " Lavar puercos con jabón ".</p> <p>Decimos que es injusto el fallo donde dos magistrados dictaminaron que cometimos el Delito de Violencia Política de Género contra la mencionada diputada, Maribel Martínez Ruiz.</p> <p>Y que se ha cometido una gran injusticia contra este profesor metido a periodista por vocación desde hace más de 40 años, porque no somos funcionarios públicos de ningún gobierno, y, porque, además, se violó nuestro Derecho Humano a ejercer la Libertad de Expresión, derecho que, además, está consagrado en nuestra Constitución.</p> <p>Por lo tanto, desde esta tribuna, hacemos un atento y respetuoso llamado a los políticos de Oaxaca de todos los partidos políticos, a que nos ayuden económicamente, si es que así lo deciden, para pagar dicha multa y evitar el embargo a nuestra vivienda de interés social.</p> <p>A esta cuenta de número 4189 1430 7201 0138 del Banco Banorte, pueden hacer el depósito, si deciden brindarnos su apoyo.</p> <p>Hacemos, además, un llamado a nuestros hermanos de Logia, como masón en sueños. Nuestra madre Logia es la Respetable Logia Simbólica " Benito Juárez " número 24, al Oriente de Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>Somos agradecidos y lo seremos con quienes en estos momentos difíciles que estamos pasando nos echen la mano. Porque como lo dice el filósofo griego, Aristóteles: " Nadie es más odiado que aquel que dice la verdad ". Y este profesor metido a columnista por vocación, ha hecho un periodismo que consiste en decir, lo que no quieren que se diga.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Publicación 1

Por eso hemos sido castigados y nos han querido matar por hambre. Por último, al pueblo oaxaqueño y al pueblo mexicano le decimos desde esta tribuna, que aunque la diputada Maribel Martínez Ruiz en contubernio con su esposo el diputado, Ángel Benjamín Robles Montoya, nos demandó para amordazarnos, silenciarnos, encarcelarnos y liquidarnos. No nos va a, amedrentar. Por ello, sostenemos desde la Cuna donde nació Benito Juárez y Ricardo Flores Magón, que seguiremos ejerciendo la Libertad de Expresión, al precio que sea.

Guillermo Hernández Puerto. Profesor Normalista Rural. Verano del año 2023
Sábado 24 de junio.

"Año de Francisco Villa".

@JesusRCuevas @AlbertoAnayaGT @lopezneliolelin
@mitamv7 @pavellopezgomez @flaviososavilla
@HoracioSosaOax @geovanyvasquez. @TaniaLopezXoxo @jesusromerooax @hdemauleon



Contenido

Puerto Libre

Guillermo Hernández Puerto

¡DESDE OAXACA, SEGUIREMOS EJERCIENDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL PRECIO QUE SEA!

Más claro, ni el agua: En tan solo seis años, la diputada federal plurinominal del Partido del Trabajo (PT), Maribel Martínez Ruiz ha logrado obtener gran riqueza, pasó de ser una pobretona venida de Michoacán, a diputada millonaria.

Mire usted, amigo lector: Cobra como diputada federal de la LV Legislatura, 350 mil pesos al mes, más otros apoyos económicos que recibe de esa legislatura, recibe 500 mil pesos mensuales. Tan solo, por calentar la curul y levantar el dedo.

Su esposo, Ángel Benjamín Robles Montoya, cobra como diputado federal del PT en la citada Legislatura, 350 mil pesos mensuales, más otros apoyos que recibe en dicha legislatura, recibe también, 500 mil pesos al mes. Entre los dos, ganan un millón de pesos mensuales.

Pero eso, no es todo. Cabe destacar que, Ángel Benjamín Robles Montoya, como Vicecoordinador de la Bancada del PT en la LV Legislatura Federal cobra otros miles de pesos más, que agregados al millón de pesos que cobran ambos, obtienen al mes, de dos a tres millones de pesos mensuales.

A finales del año 2022 recibieron un aguinaldo de 140 mil 504 pesos cada uno de ellos. A este aguinaldo, súmele el del 2018, 2019, 2020, y el que cobrarán en 2023.

Han hecho, pues, de la "representación popular" su mina de oro. Por eso quieren seguir "eternamente" pegados a la ubre presupuestal.

Ángel Benjamín, como su esposa, Maribel Martínez Ruiz, como dueños y amos de la representación del PT en Oaxaca, manejan y han manejado por más de 10 años las prerrogativas económicas de dicho partido, sin rendir cuentas a la militancia petista ni a nadie.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Publicación 1

Hasta ahora no se sabe cuántos millones de pesos se han embolsado de estas prerrogativas. Lo que queda completamente claro, es que son corruptos, cínicos y sinvergüenzas, y por lo mismo, queda completamente claro, ante el pueblo oaxaqueño que son inmorales y sin moral y que están podridos en dinero. Como queda también muy claro que por transas, corruptos, rateros y sinvergüenzas son una vergüenza para el gobierno de la 4 T y para el Partido del Trabajo.

Dicho lo anterior y para finalizar esta columna, cabe mencionar que estamos en riesgo de ir a prisión por 36 horas y condenados a pagar una multa de 7472 pesos al SAT.

Plazo que se vence el próximo seis de julio de este año 2023 y en riesgo de que si no pagamos dicha multa, nos embarguen la vivienda donde vivimos con nuestra familia u otros bienes que poseamos.

Únicamente sobrevivimos con nuestra pensión de profesor jubilado. Carecemos de recursos para defendernos ante los tribunales por la gran injusticia que se cometió contra nosotros y para pagar dicha multa.

Maribel Martínez Ruiz, para tratar de amordazarnos y silenciarnos usó a los asesores que tiene en la Cámara de Diputados y sus millones, pero, ni encarcelándonos podrá silenciarnos. Solo falta que en contubernio con su esposo el diputado federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, contrate un gatillero para asesinarnos, por el odio que tiene contra este periodista, por la columna que publicó en Puerto Libre, titulada: “Lavar puercos con jabón”.

Decimos que es injusto el fallo donde dos magistrados dictaminaron que cometimos el Delito de Violencia Política de Género contra la mencionada diputada, Maribel Martínez Ruiz.

Y que se ha cometido una gran injusticia contra este profesor metido a periodista por vocación desde hace más de 40 años, porque no somos funcionarios públicos de ningún gobierno, y, porque, además, se violó nuestro Derecho Humano a ejercer la Libertad de Expresión, derecho que, además, está consagrado en nuestra Constitución.

Por lo tanto, desde esta tribuna, hacemos un atento y respetuoso llamado a los políticos de Oaxaca de todos los partidos políticos, a que nos ayuden económicamente, si es que así lo deciden, para pagar dicha multa y evitar el embargo a nuestra vivienda de interés social.

A esta cuenta de número 4189 1430 7201 0138 del Banco Banorte, pueden hacer el depósito, si deciden brindarnos su apoyo.

Hacemos, además, un llamado a nuestros hermanos de Logia, como masón en sueños. Nuestra madre Logia es la Respetable Logia Simbólica “Benito Juárez” número 24, al Oriente de Tuxtepec, Oaxaca.

Somos agradecidos y lo seremos con quienes en estos momentos difíciles que estamos pasando nos echen la mano. Porque como lo dice el filósofo griego, Aristóteles: “Nadie es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Publicación 1

más odiado que aquel que dice la verdad". Y este profesor metido a columnista por vocación, ha hecho un periodismo que consiste en decir, lo que no quieren que se diga.

Por eso hemos sido castigados y nos han querido matar por hambre. Por último, al pueblo oaxaqueño y al pueblo mexicano le decimos desde esta tribuna, que aunque la diputada Maribel Martínez Ruiz en contubernio con su esposo el diputado, Ángel Benjamín Robles Montoya, nos demandó para amordazarnos, silenciarnos, encarcelarnos y liquidarnos. No nos va a, amedrentar.

Por ello, sostenemos desde la Cuna donde nació Benito Juárez y Ricardo Flores Magón, que seguiremos ejerciendo la Libertad de Expresión, al precio que sea.

Guillermo Hernández Puerto. Profesor Normalista Rural. Verano del año 2023

Sábado 24 de junio.

"Año de Francisco Villa".

Publicación 2

<https://t.co/7DmuJHCyEX>, la cual redirige al siguiente link <https://twitter.com/puertolibre15/status/1678960421653323777>, que contiene una publicación de once de julio del presente año, en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario: "Puerto Libre @puertolibre15", cuyo contenido es el siguiente:

Imagen representativa:



Título

¡DESDE OAXACA SEGUIREMOS EJERCENDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL PRECIO QUE SEA!

Guillermo Hernández Puerto.

La diputada federal plurinominal del PT, Maribel...
<https://m.facebook.com/stor...>
@BenjaminRoblesM
@PerlaWoolrich
@carmonaraymundo
@NatyDiazJmz @TomasBasalduG



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Precisándose que dicha publicación contiene un enlace electrónico el cual redirecciona a la publicación de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, de la red social Facebook, previamente identificada.

B) DECISIÓN

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los actores políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia e informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones denunciadas contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en la actividad que desempeña la denunciante como legisladora y actora política en Oaxaca, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica, junto con su esposo, por los ingresos que obtienen de los cargos públicos que desempeñan, así como de un presunto enriquecimiento obtenido de las prerrogativas económicas que corresponden al Partido del Trabajo en Oaxaca. Es decir, en estricta referencia a temas públicos.

Ello, sin que la referencia que se hace en torno a su vínculo matrimonial se considere, en esta sede cautelar, algún tipo de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de la quejosa respecto a sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales, en tanto que esas expresiones podrían suponer una presunta complicidad en la ejecución de conductas que, de manera conjunta, realizan la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

denunciante y su esposo, sin que se aprecie una situación de desventaja o subordinación frente a este último.

Por el contrario, del análisis integral del contenido denunciado, se desprende que, tanto a la denunciante, como a quien se identifica como su esposo, se les reconoce de manera individual la calidad de legisladores y operadores del Partido del Trabajo en Oaxaca, sin que se haga depender la calidad de la primera al de su cónyuge, quienes se afirma, se han embolsado supuestamente millones de pesos gracias a los cargos de elección popular que **ambos** ostentan, así como del poder político que presuntamente tienen dentro del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca. Expresiones que, para esta autoridad, no constituyen preliminarmente una agresión o violencia política contra la quejosa por razón de su género, en tanto que la sola referencia de las expresiones “*no se sabe cuántos millones de pesos se han embolsado*”; “*son corruptos, cínicos y sinvergüenzas*”; “*son inmorales y sin moral*”, así como “*transas, corruptos, rateros*”, configuren, por sí mismas, alguna **conducta atípica** atribuida a la quejosa en razón de su género, pues si bien constituyen alusiones severas, también lo es que éstas se dirigen a cuestionar los supuestos ingresos que, **de manera conjunta**, obtiene tanto lo denunciante como su esposo por sus actividades políticas; esto es, cuestionamiento realizado para ambas personas.

En efecto, en sede cautelar, se considera que se trata de una crítica severa del emisor del mensaje en torno a su perspectiva sobre la remuneración que ambos reciben por los cargos públicos que desempeñan, y por presuntos ingresos que obtienen de las prerrogativas del Partido del Trabajo en el Estado, Es decir, supuestas conductas ejecutadas en pareja y no por orden o instrucción del hombre hacia la mujer, lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentran amparados por la libertad de expresión.

Lo mismo se considera respecto a la expresión referente a que “*pasó de ser una pobretona venida de Michoacán, a diputada millonaria*”, en tanto que no es posible considerar, *ad cautelam*, que la misma esté sustentada en estereotipos de género, en tanto que ésta puede asociarse a una forma de identificarla por su lugar de origen y cambio de su condición socioeconómica, lo que si bien podría resultar incómodo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

también lo es que, de manera preliminar, no se considera que se encuentre sustentada en un determinado rol o estereotipo por su condición de mujer.

Esto es, señalar presuntamente la entidad federativa de origen de la quejosa, así como el supuesto cambio de su condición socioeconómica a partir del cargo público que actualmente desempeña, no implica, por sí mismo, algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue electa, siendo que, en apariencia del buen derecho, tales manifestaciones, analizadas en el contexto integral del contenido denunciado, tienen asidero en el debate público, con el que se busca cuestionar, en todo caso, un cambio de situación territorial y económica, lo que también podría cuestionarse de una persona del sexo masculino.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones hasta aquí analizadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, se le impute alguna conducta atípica, o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica.

Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Precisándose que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

Ahora bien, por cuanto hace a las expresiones en las que se afirma que la quejosa pretende “*amordazarnos, silenciarnos, encarcelarnos y liquidarnos*”, incluso mediante una posible contratación de gatilleros, en contubernio con su esposo el diputado federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, esta autoridad electoral no advierte, en apariencia del buen derecho, que las mismas se encuentren sustentadas en elementos de género, sino que estas se circunscriben a un reclamo generalizado por haberse determinado, en un asunto previo, que el denunciante había cometido violencia política contra la quejosa por razón de género, derivado de la publicación de una columna titulada “Lavar puercos con jabón”. Aspectos que, en esta sede cautelar, se estiman amparados en el derecho a la libertad de expresión, tomando en consideración que éstos se sustentan en la percepción del emisor por supuestamente haber sido sancionado injustamente.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la quejosa refiera que, al afirmarse que contrataría gatilleros para asesinarlo *-en alusión al denunciado-*, se hace un llamado para que se cometan actos de violencia en su contra, lo que además daña su reputación, imagen y fama pública.

Ello, pues además de no advertirse en esta sede cautelar algún llamamiento expreso o implícito en ese sentido, tampoco se considera que el mismo se dirija a la denunciante por su calidad de mujer, sino, en todo caso, a una metáfora por el que el denunciado considera que se coarta o puede coartarse su libertad de expresión.

En ese sentido, el hecho de que la expresión aquí analizada recaiga en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudieran estar situadas en la crítica o debate de ciertas conductas presuntamente desplegadas por la denunciante en su calidad de diputada federal y actora política en Oaxaca; sin que ello, en sede cautelar, den



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.³²

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que son de interés público, se cuestionen aspectos respecto a la trayectoria o desempeño de quienes participan en la vida política del país.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Por último, respecto de las demás expresiones contenidas en el material denunciado, relacionadas al llamado que se hace a las y los actores políticos de Oaxaca para colaborar económicamente con el pago de la multa que fue impuesta al denunciante, esta autoridad no advierte, en apariencia del buen derecho, que se encuentren dirigidas a la denunciante, ni mucho menos que tengan elementos de género, sino que únicamente se trata de una solicitud por parte del emisor de la publicación para que se le apoye con el pago de la multa que le fue impuesta, la cual afirma no puede pagar, dados sus ingresos como profesor jubilado.

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que mediante la publicación del material denunciado se esté ante actos constitutivos de calumnia y/o VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un

³² Véase SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*³³

Dicho lo anterior, es que resulte factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de actos calumniosos y constitutivos de violencia política contra las mujeres, en perjuicio de la denunciante.

A esta conclusión se llega, en apariencia del buen derecho, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,³⁴ conforme a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su calidad de legisladora federal y actora política de un partido político a nivel estatal.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las publicaciones denunciadas fueron difundidas en un medio de comunicación digital local y, en su caso, por uno de sus integrantes, a través de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter) del usuario Puerto libre.

³³ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, en las actividades realizadas como legisladora federal y actora política en Oaxaca, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado **a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.**

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Destacando que, los estereotipos de género³⁵ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno a su trayectoria y presencia política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

³⁵ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Lo mismo acontece respecto a la solicitud de la quejosa para ordenar al denunciado, como medida cautelar, que se abstenga de referirse a su persona utilizando un lenguaje sexista, discriminatorio que difunde odio y mentiras, ello, pues la bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no nos encontramos ante conductas evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la parte denunciante; máxime que esta versa sobre hechos futuros de realización incierta.³⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.³⁷ Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.

³⁷ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-223/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/947/2023

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la modalidad de tutela preventiva, por las razones establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ